Chocontá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **VERBAL – ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**
RADICACIÓN: **2022-00046-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ JAIRO GARCÍA FUYA**
ACREEDORES: **MARÍA DEL CARMEN MONTAÑO VDA DE MOLINA**

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia para su calificación, sin embargo; se advierte que este Juzgado no es competente para asumir su conocimiento debido a la cuantía.

Para llegar a dicha conclusión, debe tenerse en cuenta que el legislador es quien de manera exclusiva tiene la facultad de determinar la competencia para el conocimiento de los asuntos sobre los cuales el Estado ejerce jurisdicción, y para lograr dicho propósito da aplicación a distintos criterios que permiten al operador jurídico establecer en los casos concretos, a que juez le corresponde el conocimiento de un asunto; criterios entre los que se encuentran los denominados factores de competencia.

Entre los distintos factores de competencia, que han sido establecidos dentro de nuestro ordenamiento, se encuentran los siguientes; objetivo, subjetivo, funcional, de conexión, territorial, entre otros.

El factor objetivo, puntualmente es el que se refiere a la naturaleza y cuantía del proceso incoado, factor que se encuentra atravesado por tres variables, a saber, especialidad, categoría e instancia.

Para aterrizar en el caso que nos ocupa, tenemos que el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, indica que los procesos contenciosos de mayor cuantía serán conocidos en primera instancia por el juez civil del circuito, mientras que el conocimiento de los procesos contenciosos de menor cuantía en primera instancia se le asigna al juez civil municipal de acuerdo con el numeral 1° del artículo 18 *Ibídem*. Para complementar lo anterior, serán de menor cuantía los procesos que excedan los 40 s.m.l.m.v. sin superar los 150 s.m.l.m.v. y de mayor cuantía los que sobrepasen dicho monto, para este año establecido en la suma de $150´000.000.

Por otro lado, a efectos de establecer la cuantía de un asunto, el artículo 26 del Código General del Proceso, establece 7 supuestos dentro de los procesos asignados a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y familia, entre los que se cuenta, el contenido en el numeral 1° que establece, que se determinará la cuantía por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta

CFA

conceptos accesorios y que se causen con posterioridad a la radicación de la acción.

Descendiendo al caso *sub judice*, tenemos que la parte demandante estimó el valor de las pretensiones en la suma de $95´838.937 más cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, para un total de $100´838.937, fijando la cuantía como menor, y presentando la demanda para su trámite ante el juez civil municipal de la localidad, sin embargo, el Juzgado Civil Municipal de Chocontá rechazó la demanda al considerar que no solo debía tenerse en cuenta el valor de las pretensiones para la estimación de la cuantía, sino que debía adicionarse al precio del contrato valorado en $225´000.000, fundando lo anterior, en un concepto extraído de la Sentencia T-439 de 2004 de la Corte Constitucional, en la que se refería a un proceso en el que solicitaba la resolución de un contrato.

Pues bien, según la argumentación del Juzgado Civil Municipal, interpretó que la Corte Constitucional erigió un nuevo supuesto para la determinación de la cuantía, en los procesos que contienen litigios que versan sobre obligaciones contractuales, estableciendo para el despacho municipal, que debe tenerse en cuenta el valor del precio del contrato, más la suma de las demás pretensiones, siempre en estos casos, aunque no aparece esa eventualidad dentro de los supuestos legales del artículo 26 tantas veces mencionado.

Y es así, pues tal razonamiento no tiene asidero, en primer lugar, porque como se precisó al inicio del presente pronunciamiento, la facultad para determinar la competencia, es exclusiva del legislador y por ende, no puede ser suplantada, y por otro lado, por cuanto lo que señaló la Corte es que en el caso concreto que analizaba, el juzgado accionado no tuvo en cuenta que dentro del asunto se solicitaba la resolución del contrato como pretensión principal y por esto debía tenerse en cuenta el valor del precio del contrato para la estimación de la cuantía precisamente de acuerdo a la regla del numeral 1° del artículo 26 antes citado, por cuanto, se reitera, la resolución hacía parte de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, no es posible asegurar que siempre que se trate de procesos relacionados con obligaciones contractuales, el precio del contrato debe tenerse en cuenta para la determinación de la cuantía, puesto que tal afirmación no tiene respaldo legal, ni aún en la jurisprudencia citada por el Juzgado Civil Municipal, debido a que en el caso analizado por la alta corporación, se itera, lo que se solicitaba era la resolución del contrato, y es que si tenemos en cuenta dicha situación surge claro, que cuando se solicita la resolución de un contrato si podría haber lugar a considerarse el valor total pactado de dicho consenso como consecuencia de que lo que se busca es volver al estado pre contractual para cada uno de los contratantes dejando sin efectos el negocio jurídico para sus suscriptores.

CFA

Sin perjuicio de lo anterior, no en todos los casos que surjan controversias relacionadas con obligaciones derivadas de contratos debe tenerse en cuenta el valor total del contrato, pues esto sería desconocer que por ejemplo; existen negocios que contienen obligaciones periódicas que deben ser consideradas según el incumplimiento, como pueden ser cánones en un contrato de arrendamiento, para los que pueden adelantarse proceso de recaudo de las obligaciones (en los que la cuantía será el valor de las pretensiones solicitadas en la demanda) o un proceso para la terminación del contrato y restitución del predio entregado en arrendamiento, como el trámite de restitución de bien inmueble arrendado (en el que la cuantía será el valor del canon pactado por el tiempo de duración del contrato o el valor del canon por el término de doce meses), o que se pueda interponer una acción con el fin de obtener el cumplimiento de obligaciones no dinerarias, como obligaciones de hacer, de suscribir documentos, entre otros, o presentar procesos como el de entrega del tradente al adquirente, en los que a pesar de erigirse litigios relacionados con obligaciones contractuales, es claro que no puede tenerse el valor total del contrato como una de las sumas obligatorias para la estimación de la cuantía, pues en este caso, la cuantía se fijará por el avalúo catastral de los predios, como en otros casos en los que se discuta sobre el dominio o posesión de bienes, independientemente de la existencia de una obligación contractual.

En ese orden, que el litigio se trate sobre obligaciones contractuales no habilita per se a estimar la cuantía con el valor de la totalidad del contrato, y es que en cada caso es obligación del juez evaluar las condiciones que se presentan dentro de la acción impetrada, a la luz de las reglas establecidas por el legislador para la determinación de la competencia, incluyendo los mandatos relacionados con la determinación de la cuantía, de la forma ejemplificada en el párrafo precedente.

Así las cosas, volviendo sobre la decisión del 18 de abril de 2022, emitida por el Juzgado Civil Municipal de Chocontá, tenemos que el mentado Despacho, no aterriza sobre las condiciones del caso concreto para derivar la conclusión de que no es competente para conocer del asunto, y de hecho, para esta Sede Judicial las condiciones particulares del proceso, son las que permiten concluir que dicha autoridad es la competente para el conocimiento del trámite como se pasa a explicar.

En el caso que nos ocupa el señor JOSÉ JAIRO GARCÍA FUYA, solicita el cumplimiento de contrato celebrado con la señora MARÍA DEL CARMEN MONTAÑO VDA DE MOLINA; nótese que no solicita la resolución, recisión, u otra acción que pueda poner en riesgo la existencia misma del negocio realizado, a su vez, el cumplimiento que

requiere se restringe a una obligación accesoria como lo es la entrega del vehículo sin licencia o cupo para su utilización en el transporte público de cargas, es decir, el proceso tampoco tiene como objeto el cumplimiento de las obligaciones principales del contrato como lo puede ser el pago del precio o la entrega del bien.

Y por último, el demandante tasó el valor del cumplimiento en la suma de $42´338.937 que hace parte de las sumas estimadas y que fueran puestas de presente con antelación, por tal razón, no encuentra este Juzgado razones que deriven en que deba tomarse como valor de la cuantía, el precio total del contrato, puesto que tal como ya fuera indicado ninguna de las pretensiones de la demanda, está dirigida a controvertir la naturaleza o existencia del negocio bilateral en su totalidad, o el incumplimiento total de las obligaciones pactadas, sino que por el contrario el asunto va dirigido al cumplimiento de una obligación accesoria que además fue debidamente tazada por el demandante, no dejando lugar a dudas que la cuantía del presente asunto se limita a la suma de $100´838.937, por ser el valor pretendido, al momento de presentación de la demanda, en los términos del numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso.

De tal forma, comoquiera que las pretensiones de la demanda no superan los $150´000.000 para el presente año, el proceso es de menor cuantía y debe ser conocido en primera instancia por el juez civil municipal que rehusó el conocimiento del asunto.

De este modo, se procederá entonces a declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda y se suscitará conflicto negativo de competencia, remitiendo el expediente a la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, por el factor objetivo, de conformidad con las colijas de la providencia.

2. **SUSCITAR** conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Civil Municipal de Chocontá y esta Sede Judicial.

3. **REMITIR** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil -Familia, para lo de su cargo, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

CFA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ce42c212fc671716edf7f9d97ef2c23157500d1649aa26490c3d0647247d62**
Documento generado en 30/06/2022 12:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CFA